



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 888

Proceso No.: 008 – 2017– 0209- 00  
Demandante: MARISOL QUINTERO BONILLA Y YEIMI QUINTERO BONILLA  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora MARISOL QUINTERO BONILLA en su propio nombre y representación de su hijo JOHAN SEBASTIÁN ORTEGA QUINTERO y YEIMI QUINTERO BONILLA, actuando a través de apoderado judicial, instauran medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN-FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI, con el fin que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados, con motivo de la demolición de su presunta vivienda, asentamiento aparentemente ubicado en el plan Jarillón de Cali

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011. Así, como verificar si dio cumplimiento al Auto de sustanciación No. 739 del 04 de septiembre de 2017, el cual tuvo por objeto inadmitir la demanda para que hubiese sido allegada la constancia respectiva de conciliación, y además, se aportara el documento idóneo que acredite la personalidad jurídica del Fondo de Adaptación.

Mediante el término concedido, la parte demandante guardó silencio.

No obstante en atención a los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia, encuentra éste juzgado, que dichos requisitos pueden ser morigerados, de la siguiente manera:

#### Existencia del Fondo de Adaptación

Entendiendo como primera parte, que el Fondo de Adaptación, es una entidad de creación legal, mediante el Decreto 04819 de 2010 *"Por el cual se crea el Fondo Adaptación"*, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con la expedición de la Ley 1753 de 2015 mediante la cual se adopta el Plan de desarrollo 2014-2018 *"Todos por un nuevo país"*, se le atribuyó al Fondo la facultad de ejecutar proyectos integrales de gestión del riesgo y adaptación al cambio climático con un enfoque multisectorial y regional, además de los relacionados con el fenómeno de La Niña. Luego entonces, sólo será necesario que la parte actora aporte el correo electrónico de la entidad, a fin de obtener la notificación personal de la demanda ya que la aportada, corresponde a la página web de la entidad.

#### Oportunidad para promover el medio de control

En cuanto a la constancia de conciliación exigida, téngase presente que la parte actora, si acreditó agotar el requisito de conciliación, no obstante, resultaba necesario estimar los extremos temporales de la solicitud de conciliación, para efectos de la contabilización de la oportunidad para entablar la acción de acuerdo al artículo 164 de la ley 1437 de 2011. Pues bien, comoquiera que se alega la responsabilidad de las entidades demandadas, con motivo de la demolición de la vivienda, y según la demanda esto ocurrió el 09 de junio de 2015; en defensa al anterior argumento también se encuentra un acta suscrita por la parte actora<sup>1</sup> y una petición<sup>2</sup> que indicaría presuntamente la ocurrencia de tal suceso para dicha fecha.

<sup>1</sup> Fl. 41 c.u

En consecuencia, se alcanza avizorar del acta de conciliación, que la sòlicitud de conciliación prejudicial fue radicada para el día **9 de junio de 2017** (fl. 86), es decir, que debía presentar la demanda al siguiente día de la constancia de conciliación; dado que la audiencia que declaró fallida la conciliación se realizó para el día 2 de agosto de 2017, le incumbía presentar la demanda a más tardar para el día **03 de agosto de 2017**, lo que en efecto hizo la parte demandante (fl. 23 c.u.) cumpliendo con el requisito. Lo anterior, no ata al juez para que en conjunto con otros elementos de juicio, de ser necesario en otra etapa procesal, verifique éste fenómeno jurídico.

Cumplido lo anterior, se procede con los:

### Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011, según lo descrito en el párrafo correspondiente.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, cumpliendo dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Se advierte que la parte actora será requerida para que aporte el correo de notificación personal.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

### DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARISOL QUINTERO BONILLA Y OTROS, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, FONDO DE ADAPTACIÓN, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE y EMCALI.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A. Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - B. Representante Legal del FONDO DE ADAPTACIÓN o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - C. Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - D. Representante Legal de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - E. Representante Legal de EMCALI o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - F. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

- G. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados a través del medio magnético aportado.
  5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
  6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.)
  7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor JUAN CARLOS VALOY RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.455.145 y portador de la tarjeta profesional No. 277.956 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él otorgado y los descritos por el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londono*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

NOTIFICACION DEL ESTADO  
En auto anterior se  
Estado No. 111  
De 16 NOV 2017  
LA SECRETARIA CA

NOTA  
En auto auto  
Estado No.  
No.  
No.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

15 NOV 2017

Auto Interlocutorio S.E. No. 889

Proceso N°: 76001-33-33-008-2017-00288-00  
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P  
Demandado: HECTOR JOSE GRAJALES LOPEZ & ASOCIADOS  
Medio de Control: OTROS

Santiago de Cali,

Correspondió por reparto a este Despacho, demanda interpuesta por la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P; por lo cual sería correspondiente calificar su admisión, no obstante se evidencia que este despacho carece de competencia, previo a los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

La sociedad demandante promueve demanda, con el fin de imponer, como cuerpo cierto a su favor, la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado EL CEDRAL, ubicado en la vereda PRADERA, en el Municipio de Pradera, Departamento del VALLE DEL CAUCA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-100969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y el Código Catastral 04-00-0014-0022-000.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 0308 del 18 de septiembre de 2017**, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cali, advierte que no tiene competencia en razón al factor de la cuantía.

Posterior a ello, según **Auto No. 1130 del 05 de octubre de 2017**, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, rechazó la presente demanda, teniendo como fundamento el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, decidiendo someter el asunto a reparto de los jueces administrativos del circuito de Cali.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES.**

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, versa sobre *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, debe tenerse claro que mediante el artículo 105 *ejusdem*, se excluye de esta jurisdicción el conocimiento de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, las decisiones proferidas en juicios de policía y los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Descendiendo al proceso que fue remitido, en primer lugar es necesario identificar que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, reza:

*“ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.  
Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para*

*promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos". (Se destaca)*

Esta normativa, hizo referencia específicamente de los actos administrativos que sean expedidos por decisión unilateral por parte de entidades, en los cuales se promueva la constitución de servidumbres.

De conformidad con el artículo 117 de la misma ley se indica:

**"ARTÍCULO 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE.** *La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981."*

Lo anterior, ratifica las dos posibilidades consagradas para la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de imponer una servidumbre, de una parte, la expedición de un acto administrativo, el cual por disposición de la Ley 142 de 1994 y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, debe conocer la jurisdicción administrativa y por otra parte, promover el proceso de servidumbre de conformidad con la ley 56 de 1981 *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, lo que sucede en el presente caso, debiendo conocer la jurisdicción ordinaria.

Por su parte, se ha pronunciado el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, en asuntos de similares contornos, incluso, con la misma empresa de energía como extremo actor, anunciando que la jurisdicción que debe conocer es la ordinaria, debido al carácter de imposición de servidumbre, dispuso:

*"Luego de hacer un detallado análisis del procedimiento que tiene la pretensión de la demanda de imposición de servidumbre, se observa que efectivamente se dieron los requisitos de que trata la Ley 56 de 1981, tenemos que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP. constituida como una empresa de servicios públicos, para el cumplimiento de su objeto, consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica, que involucra el interés general y con el que se persigue un fin social, actuando como demandante, pretende obtener sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con fines de utilidad pública en contra de los señores Felipe Ríos Gómez, Diego Ríos Gómez y Gloria Inés Ríos Gómez en calidad de usufructuarios, Mónica Henao Ríos, Esteban Marín Ríos, Andrea Ríos Serna, Isaac Ríos Serna, Juan Felipe Ríos Pimiento y Nicolás Ríos Pimiento en calidad de Nudos Propietarios, del predio denominado EL CARO HOY CANAIMA, ubicado en la Vereda La Bella en el municipio de Pereira, Risaralda.*

*No hay duda, entonces, que por mandato expreso del Legislador, el proceso judicial de imposición de servidumbres es competencia de los jueces ordinarios civiles y por ello la competencia para conocer."*

En su parte resolutive, determinó lo siguiente:

**"Primero.-** *Dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones, suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO de la misma ciudad, con ocasión de la demanda de Imposición de servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP., contra los señores: FELIPE RIOS GÓMEZ Y OTROS, asignando el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria, representada en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, de la misma ciudad, acorde con los hechos y lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, envíese de inmediato el expediente a ese despacho judicial."*

Es igualmente relevante destacar en el presente asunto, la decisión de la sala emitida el 7 de julio de 2016<sup>2</sup>, con Ponencia del Magistrado FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, por parte dicho órgano, en la que se expuso:

*"En las competencias caracterizadas por el factor material, la distinción ha de hacerse conforme a la función que cumple la entidad demandada, por ello la normativa de procedimiento administrativo, ha entendido que es de su resorte conocer de aquellos casos donde se vincule a un particular en desempeño*

<sup>1</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá, D. C., 04 de diciembre de 2013-Aprobado según Acta No. 092 de la fecha.-Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA-Radicación No. 110010102000201302726 00

<sup>2</sup> Proceso 110010102000201600823 00 Sala No. 62 del 7 de julio de 2016, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

de funciones propias de los distintos órganos del Estado -Ley 1107 de 2006- o, como en el actual C.P.A.C.A, los particulares cuando ejerzan función administrativa –art. 104-, situaciones diferentes a las denunciadas en el asunto sub-lite, porque no puede desconocerse la descentralización por servicios que permite la misma Constitución Política, más no por ello, puede pregonarse que la empresa ESP estaba en función administrativa como para hacerla sujeto pasiva de la acción ante la Justicia Contencioso Administrativa.

La legislación expedida en 1994, reguló todo lo concerniente al régimen de prestación de los servicios públicos domiciliarios, empero presentaba inconsistencias interpretativas -no la ley- en cuanto a competencia, pues a pesar que el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 señala que la "constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de todas las personas que sean socias de ellas,..." se rigen por el derecho privado y en el artículo 31 se atribuye competencia al contencioso administrativo para conocer de los contratos que contienen cláusulas exorbitantes y, a la justicia ordinaria, para el cobro de facturas, los demás asuntos quedaban a la interpretación del operador judicial, quien en algunas ocasiones asumía competencia y otras la rechazaba, presentándose decisiones contrarias respecto de asuntos que versaban sobre el mismo tema. Situación que aún después de expedidas las Leyes 446 de 1998, 689 de 2001 y 954 de 2005 se siguió presentando.

**Ahora bien, descendiendo el caso en estudio, observa la Sala que el concepto de servidumbre es propio del derecho civil, contenido en el artículo 879 del Código Civil señala que "Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño", dicha definición es concordante con lo dispuesto sobre el tema en la Ley 142 de 1994 y junto con las previsiones constitucionales relacionadas con la función social de la propiedad, hacen posible que este tipo de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios puedan ocupar, o utilizar predios privados cuando la necesidad del servicio prestado lo requiera, protegiendo al afectado de los posibles daños ocasionados a través del pago de indemnizaciones por los perjuicios sufridos con tal actividad.**

Así mismo, encuentra la Sala que si bien el legislador definió en el título XI del C.C. las disposiciones relacionadas con la servidumbre dentro del ámbito de bienes raíces o inmuebles, también es cierto que en tema de servicios públicos domiciliarios la Ley 142 de 1994 **señaló dos clases de servidumbres especiales que afectan así mismo otra clase de bienes esenciales para el cumplimiento de sus fines, como son las administrativas y las judiciales.**

Nótese que en materia de servicios públicos se presenta la posibilidad de afectar el ejercicio del derecho de propiedad mediante la imposición de servidumbres, no solo sobre predios o bienes raíces, sino sobre la infraestructura esencial de los operadores de servicios públicos, tales como redes, ductos, etc., de conformidad con los artículos 28 y 57 de la ley 142 de 1994, y en donde cuyas razones sean la utilidad pública y el interés social, y con lo cual no se suprime ni se recorta la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general (artículo 10 de la Carta) y al sustrato mismo de la función social (artículo 58 eiusdem), se consagran por la ley restricciones al ejercicio de la propiedad que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado de Derecho.

Por lo anterior, resalta la Sala que el legislador asignó facultades especiales a la E.S.P para la prestación de tales servicios contenidas en el artículo 33 al establecer que: Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, **y para promover la constitución de servidumbres** o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; **pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos,** y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos."

En razón a esa potestad atribuida a las E.S.P., se tiene que en lo dispuesto en el artículo 117 de la ley 142 de 1994, la empresa prestadora que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para el cumplimiento de su objeto: "podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.", **siendo completada tal competencia con lo normado en el artículo 118 ibidem al establecer que la referida imposición mediante actuación administrativa esta otorgada a las entidades territoriales y la Nación,** cuando la ley les asigne tal competencia, y a las comisiones de regulación.

Entonces, conforme a lo dispuesto en las normas citadas, claramente se evidencia que las empresas de servicios públicos carecen de competencia para imponer servidumbres de forma directa, y en la medida que la empresa pretenda beneficiarse de una servidumbre deberá acudir a la comisión de regulación respectiva, o adelantar el proceso judicial correspondiente conforme lo establecido en la Ley 56 de 1981, de manera tal que una vez agotado el procedimiento de imposición de servidumbre puedan acceder a la misma con la retribución necesaria para el propietario del bien afectado por la servidumbre, que para el caso de autos, al ser una servidumbre de tipo especial sobre el predio del accionante y no por voluntad de la entidad accionada, **la vía procesal adecuada para ello será la Jurisdicción Ordinaria.**" (Resaltado fuera del texto original)

Reiterado la posición anterior, en decisión reciente de la autoridad competente en materia de conflictos de jurisdicción<sup>3</sup>, señala:

*"Así las cosas, todo lo que trate de imposición, levantamiento o indemnización de servidumbres, legal o de hecho, tiene competencia en el juez civil, pues allí no se aprecia actuación administrativa del Estado, por intermedio de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Diferente es la situación, cuando es un ente público quien realiza actividades tendientes a imponer la servidumbre y el particular se siente afectado y demanda su constitución, pues en ese evento, la competencia si radica en el contencioso administrativo, pues lo que se discuten son los actos de la administración."*

Ahora bien, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del numeral 2º artículo 112 de la Ley 270 de 1996<sup>4</sup>, es la autoridad competente actualmente en dirimir conflictos de disímil jurisdicción, dado que a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó un nuevo órgano rector disciplinable, siguió asumiendo la competencia, a través del párrafo transitorio 1º del artículo 19; transitoriedad que ha sido avalada por la Corte Constitucional mediante distintas providencias, entre ellas los Autos 278 del 9 de julio de 2015<sup>5</sup> y 372 del 26 de agosto de 2015.

Tal decisión es aplicable en el presente asunto, por cuanto el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es el órgano constitucional llamado para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones.

## CONCLUSIÓN

En síntesis, el caso que nos concita, el objeto de las pretensiones de la demanda no es demandable a través de medios de control delimitados por la ley 1437 de 2011, como competencia de esta jurisdicción, así como tampoco se está en presencia del evento previsto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, que exige precisamente una actuación administrativa (acto administrativo) susceptible de controversia judicial, por lo que mal podría interpretarse que la jurisdicción competente sea la Contencioso Administrativa.

En el presente asunto, se advierte que lo que se pretende en últimas, es la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, mediante el procedimiento especial contemplado en la ley 56 de 1981. De acuerdo con lo expuesto, sin lugar a equívocos es la jurisdicción ordinaria quien debe desatar la controversia, al no mediar acto administrativo que confiera competencia a ésta jurisdicción. Razón por la cual, se procederá a proponer el conflicto negativo de jurisdicción y remitir de manera inmediata, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** DECLÁRASE la falta de jurisdicción, para conocer de la demanda interpuesta por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P en contra de HECTOR JOSE GRAJALES LOPEZ & ASOCIADOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)-Magistrado Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS-Radicado. 110010102000201600231 00-Aprobado según Acta N°. 42 de la fecha

<sup>4</sup> 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

<sup>5</sup> "6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela."

**SEGUNDO:** PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS, acaecido por diferentes jurisdicciones, especialmente entre el suscrito despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera.

**TERCERO:** REMÍTASE por Secretaría el proceso de la referencia, a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo reparto y lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

*Mónica Londono*  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 111  
De 16 NOV 2011  
LA SECRETARIA, *CA*

ESTADO DE CALIFORNIA  
En auto anterior  
Estado No. \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_  
1/2/21



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2017

Auto Interlocutorio N° 890

**Proceso:** 76001-33-33-008-2015-00174-00  
**Demandante:** María Graciela Orozco Prado  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Anotación previa

Pretende la parte demandada, en memorial presentado el día 17 de octubre de 2017 (fl. 120), se proceda a aclarar la Sentencia No. 95 del 20 de junio de 2017, proferida por éste Juzgado.

No obstante, se advierte que, si bien la parte demandada aduce que la Sentencia debe ser objeto de aclaración, también lo es, que conforme a lo solicitado en su escrito, se evidencian presupuestos que no se ajustan a una aclaración, sino a la corrección de dicho fallo, tal y como más adelante se analizará en concordancia con las normas que regulan la materia y el precedente jurisprudencial respectivo.

Aclarado lo anterior, se pasa a resolver de la siguiente forma:

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer, si el libelo solicitud de corrección de la Sentencia No. 95 del 20 de junio de 2017, promovida por la parte demandada, se atempera a lo establecido en el artículo 286 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al caso de autos, estableció lo concerniente a la corrección de la Sentencia, precisando:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas del Despacho)*

Sobre la figura de la corrección de la sentencia, el H. Consejo de Estado ha discernido lo siguiente:

*“...Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por este, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.*

*Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.*

*Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no les es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona...”<sup>1</sup> (Negrillas del Despacho)*

En consecuencia, las figuras procesales establecidas en el artículo 286 del Código General del Proceso, constituyen un conjunto de herramientas con las que cuenta el Juez, a efectos de corregir dudas, errores u omisiones, en que pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se advierte, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona. Es decir que cualquier tipo de argumento encaminado a esos propósitos, debe ser considerado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de estos instrumentos.

Para el caso sub examine, se tiene que la parte demandada está dentro del término legal para formular la corrección de la Sentencia, toda vez que dicha figura procesal puede presentarse en cualquier momento.

## **CASO CONCRETO**

En contraste a ello, la Sentencia No. 95 del 20 de junio de 2017, que se pretende corregir, indicó:

*“PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Memorando No. 898 del 6 de diciembre de 2012 y el Oficio No. 30447/GST SDP del 4 de diciembre de 2014, emitidos por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por medio de los cuales se negó a la Señora María Graciela Orozco Prado, el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba su cónyuge AG @ Benjamín Martínez Cruz (qepd), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR a reconocer y pagar el cien por ciento (100%) de la sustitución de asignación de retiro que en vida devengaba el AG @ BENJAMÍN MARTÍNEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.943.949, a la señora MARÍA GRACIELA OROZCO PRADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.681.396, en su condición de cónyuge, a partir del 15 de septiembre de 2011, al haber operado el fenómeno de la prescripción trienal, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva del presente fallo (...)*”

Una vez notificada la providencia en mención -26 de junio de 2017-, la parte demandada presenta memorial visible a folio 120 del expediente, en el que solicitó la aclaración de la sentencia de conformidad a los siguientes argumentos:

*“...solicitó a ese Despacho aclarar la fecha a partir de la cual se ordena a esta Entidad, reconocer y pagar cuota de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora MARÍA GRACIELA OROZCO PRADO (...) beneficiaria del extinto señor Agente @ MARTINEZ CRUZ BENJAMIN, mediante sentencia proferida el 20/06/2017, en la cual dispones “reconocer el 100% a la señora MARÍA GRACIELA OROZCO PRADO a partir del 15/09/2011 por operar el fenómeno de la prescripción...”*

*Lo anterior por cuanto el señor MARTINEZ CRUZ BENJAMIN, falleció el día 04/08/2012 y el Juzgado ordena cancelar a la señora beneficiaria, a partir del 15/09/2011”-*

Revisado el expediente, se evidencia en efecto un yerro contenido en la sentencia, al ordenar el pago de la mesada pensional a favor de la señora María Graciela Orozco Prado desde el día 15 de septiembre de 2011, puesto que, tal como lo señala la parte demandada, la fecha a partir de la cual se debe pagar la sustitución de asignación de retiro es a partir del 4 de agosto de 2012.

Lo anterior, en razón a que el hecho generador de la sustitución pensional nace con la muerte del causante (4 de agosto de 2012), la petición de reconocimiento se radicó el 15 de septiembre de 2014, y la demanda se radicó el 29 de mayo de 2015, es decir sin pasar tres años, que es el término previsto por el artículo 43 del decreto 4433 de 2004<sup>2</sup>, para la extinción del derecho a percibir las mesadas.

En consecuencia, le asiste razón a la parte demandada, toda vez que al ordenarse el pago de la mesada pensional a favor de la señora MARÍA GRACIELA OROZCO PRADO, a partir del 15 de septiembre de 2011, se estaría generando un doble pago a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera-Subsección C-Rad.: 05001-23-31-000-1995-00389-01(25 179)-providencia del 30 de enero de 2013

<sup>2</sup> Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

En tal sentido, se accede a la solicitud de corrección de la sentencia efectuada por la parte demandada, de acuerdo al precepto legal establecido en el artículo 286 del CGP, y por ende, se tiene que la fecha correcta para el pago de la mesada pensional reconocida a la señora María Graciela Orozco Prado en calidad de beneficiaria del del extinto señor Agente ® MARTINEZ CRUZ BENJAMIN, ordenada en la Sentencia No. 95 del 20 de junio de 2017, es el día 4 de agosto de 2012.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de corrección del numeral 2° de la Sentencia No. 95 del 20 de junio de 2017, proferida por este Despacho, según las razones aquí expuestas. En consecuencia, para todos los efectos legales, el numeral 2° de la Sentencia quedará así:

*"...SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR a reconocer y pagar el cien por ciento (100%) de la sustitución de asignación de retiro que en vida devengaba el AG ® BENJAMÍN MARTÍNEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.943.949, a la señora MARÍA GRACIELA OROZCO PRADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.681.396, en su condición de cónyuge, a partir del 4 de agosto de 2012, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva del presente fallo (...)"*

Notifíquese y Cúmplase

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior se...  
Estado No. 111  
De 16 NOV 2017  
LA SECRETARIA. *[Signature]*

NOTICE  
In auto accident  
STATE  
INVESTIGATION  
UNIT



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 891

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00233-00  
**Demandante:** C.I. Diseño y Moda Internacional S.A.S  
**Demandado:** Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Vinculado:** Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por la parte demandante y, vencido el término de traslado otorgado a la contraparte mediante Auto Interlocutorio No. 737 del 3 de octubre de 2017<sup>1</sup>, procede este Despacho Judicial a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La Apoderada Judicial de la parte demandante en el escrito de demanda<sup>2</sup>, en los términos de los artículos 230 y 231 del CPACA; solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución Sanción No. 1-88-241-6261-4849 del 21 de octubre de 2016.
- ✓ Resolución No. 0319 del 9 de marzo de 2017, "*por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración*"

### 1.2. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar no fue presentada en escrito separado, se entiende que la apoderada de la parte actora fundamenta su solicitud en los argumentos expuestos dentro del acápite denominado "FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN"<sup>3</sup>, que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

*"...El artículo 4 del Decreto 2766 del 28 de diciembre de 2012, consagraba: "Todas las Sociedades de Comercialización Internacional que se encuentren autorizadas a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, deberán constituir y entregar a la autoridad aduanera una garantía global de compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del presente Decreto (...)"*

*Este artículo fue modificado por el artículo 1 del Decreto 112 del 30 de enero de 2013, así: "Todas las Sociedades de Comercialización Internacional que se encuentren autorizadas a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, deberán constituir y entregar a la autoridad aduanera una garantía global de compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del Decreto 2766 de 2012 (...)"*

*Como se observa, el Decreto 112/2013, lo que hizo fue una derogatoria de la norma anterior, al consagrar un nuevo término más beneficioso para los usuarios, dejando de lado el más corto, sin que haya lugar a acudir a interpretaciones que permitan aplicar el término derogado, puesto que en forma concreta y precisa, fija desde cuando se cuentan los cuatro meses para presentar la póliza.*

*Ahora bien, la Administración, aplica la sanción porque considera que la Sociedad incurrió en la infracción consagrada en el artículo 501-2 del Decreto 2685 de 1999; y como se ha explicado, la Sociedad al no incurrir en extemporaneidad cuando presentó la póliza, la conducta endilgada y descrita*

1 Visible a folio 19 del C. No.1 de medida cautelar.

2 Visible a folio 15 del C. No.1 de medida cautelar.

3 Visible a folios 7-13 del C. No.1 de medida cautelar.

en la norma transcrita, no se configura, sus actuaciones se encontraban avaladas administrativamente quedando sin fundamento jurídico las decisiones administrativas sancionatorias.

En la fecha cuando se presentó la póliza de garantía, no había vencido el término de los cuatro meses consagrados en el artículo 1 del Decreto 112 de 2013, y además, fue constituida mucho antes, es decir, que el riesgo fue cubierto en tiempo. Por lo tanto, imposible afirmar la pérdida automática, tal como lo hace la Administración.

Es importante dejar en claro, que el Decreto 112 de 2013 no es aclaratorio de otra normatividad para llegar a la aplicación del artículo 58 de la Ley 4 de 1913. El citado Decreto modifica el artículo 4 del Decreto 2677 de 2012, con la consecuencia de sacar del mundo jurídico el artículo modificado y señalar otro término más beneficioso para las sociedades de comercialización internacional..."

### **1.3. Posición de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, respecto de la medida cautelar solicitada<sup>4</sup>.**

Dentro del término de traslado en el artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, la Apoderada Judicial de la DIAN recorrió traslado de la solicitud de suspensión provisional, oponiéndose a la misma y, para el efecto, expuso las razones que se resumen a continuación:

Refiere que, la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, mediante Oficio No. 1039 del 9 de julio de 2015, el cual fue radicado ante esta Dirección Seccional, el 14 de agosto de 2014, da a conocer el incumplimiento de la ya referenciada Sociedad.

Señala que, la parte actora manifiesta que cuando presentó la póliza de garantía no había vencido el término de los cuatro meses consagrados en el artículo 1 del Decreto 112 de 2013, al respecto se precisa que, dentro del libelo de la demanda, la parte actora no demuestra con sus argumentos el supuesto cumplimiento en términos para la presentación de la garantía, pues de manera genérica solo expone que el riesgo estaba cubierto en tiempo. Sin embargo dentro de la investigación administrativa, adelantada por esta Dirección Seccional se pudo determinar claramente el incumplimiento de la Comercializadora Internacional.

Expone que, la Sociedad C.I. Diseño y Moda Internacional S.A.S., ostentaba la calidad de comercializadora internacional, autorizada mediante Resolución No. 1042 de 17 de julio de 2011, motivo por el cual operaba como tal desde dicha fecha, hasta el día en que vencieron los 4 meses otorgados por el Decreto 2766 del 28 de diciembre de 2012. Una vez vencido dicho término (30 de abril de 2013), la mencionada Sociedad perdió su autorización por no tener vigente los requisitos, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 40-9 del Decreto 2685 de 1999.

Anotó que, se encuentra probado que pese haber perdido dicha calidad, la Sociedad C.I. Diseño y Moda Internacional S.A.S., para el 10 de julio de 2013, desarrolló actuaciones sin la aprobación de la garantía, tal situación se prueba con los certificados emitidos al proveedor, tal como obra en el expediente administrativo. Actuación que no podía desarrollar por cuanto ya había perdido su autorización como Comercializadora Internacional.

Concluye advirtiendo que, acceder a la medida solicitada, conlleva a trasgredir el ordenamiento jurídico en materia aduanera, consintiendo el desarrollo de operaciones de comercio exterior sin respaldo legal.

### **1.4. Posición de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, respecto de la medida cautelar solicitada.**

El Ministerio, en esta etapa procesal guardó silencio, según constancia secretarial visible a folio 764 del C. No. 3 de Medida Cautelar.

## **CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)"*

<sup>4</sup> Visible a folios 39-49 del expediente.

Asimismo el artículo 230 ibidem señala:

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...).”

De igual manera cabe destacar, que para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

**“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Sobre este tema, el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la

transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...”.

La misma Corporación en providencia del 16 de mayo de 2014, expresó:

**“...El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.**

**(...)2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de actuaciones administrativas.-** La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

**2.1.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

**2.2.-** El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la transgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

**2.3.-** Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**2.4.-** El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho– y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

**“Artículo 231.-** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud. Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho<sup>5</sup>. (Se destaca).

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia<sup>6</sup>.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

#### CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

#### **1.- Suspensión de los efectos del acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.**

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora presentó mediante el escrito de la demanda un acápite especial denominado "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", en el cual se refiere que solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 1-88-241-6261-4849 del 21 de octubre de 2016 y 0319 del 9 de marzo de 2017; encontrándose a su vez un acápite de: "NORMAS VIOLADAS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN", el cual se refiere de manera expresa y específica a las disposiciones legales violadas, visible a folios 5 y 7-13, por lo que el requisito de la referencia se dará por satisfecho.

#### **2.- Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**

ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Resolución Sanción No. 1-88-241-6261-4849 del 21 de octubre de 2016</li> <li>- Resolución No. 0319 del 9 de marzo de 2017, "por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración"</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 2 de la Constitución Política.</li> <li>- Art. 40-9 del Decreto 2685/99 adicionado por el Art. 2 del Decreto 0380/2012.</li> <li>- Arts. 1 y 2 de la Ley 67 de 1979.</li> <li>- Art. 501-2. 1-5 del Decreto 2685 de 1999.</li> <li>- Ordinales a), b), c) del Art. 2 del Decreto 390/2016</li> </ul>

En el presente caso, considera la parte demandante, que para la fecha en que presentó la póliza de garantía no había vencido el término de los cuatro (4) meses consagrados en el artículo 1 del Decreto 0112 de 2013.

5 Consejo de Estado. Sección Primera. radicación No. 11001-03-24-000-2013-00441-00 del 16 de mayo de 2014. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

6 Consejo de Estado C.P. Enrique Gil Botero. providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

Argumenta que, la Administración se equivocó en la forma como contabilizó el término para la presentación de la póliza, toda vez que el Decreto 112 del 30 de enero de 2013, norma que modificó el Decreto 2766 del 28 de diciembre de 2012, expresa categóricamente que la contabilización del término de cuatro (4) meses para constituir y entregar a la autoridad aduanera una garantía global de compañía de seguros, es a partir de la vigencia del Decreto 112, es decir, a partir del 30 de enero de 2013 y no del 28 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2766 de 2012.

Por su parte, la DIAN refiere que, el término de los cuatro (4) meses con que contaban las Sociedades de Comercialización Internacional, para constituir y entregar a la autoridad aduanera una garantía global de compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, inicia su cómputo a partir del 28 de diciembre de 2012, fecha de expedición del Decreto 2766 de 2012, y finalizó el 29 de abril de 2013. Postura ratificada por la Unidad Informática de Doctrina de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN a través del Oficio No. 077054 del 29 de noviembre de 2013.

Algunos de los apartes de las señaladas disposiciones que se consideran vulneradas con la decisión indican lo siguiente:

*“Decreto 2766 de 2012*

*Artículo 4. Todas las Sociedades de Comercialización Internacional que se encuentren autorizadas a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, deberán constituir y entregar a la autoridad aduanera una garantía global de compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del presente Decreto.*

(...)

*“Decreto 112 de 2013*

*Artículo 1. Modifícase el artículo 4 del Decreto 2766 de 2012, el cual quedará así:*

*“Artículo 4. Todas las Sociedades de Comercialización Internacional que se encuentren autorizadas a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, deberán constituir y entregar a la autoridad aduanera una garantía global de compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del Decreto 2766 de 2012.*

El argumento central de la petición de cautela radica en que, la Empresa C.I. Diseño y Moda internacional S.A.S, presentó dentro de los cuatro meses (4) que establece la norma, la garantía que se requiere para ser Sociedad Comercialización Internacional. Situación que refiere la DIAN, no es cierta y tampoco se probó dentro del trámite administrativo.

Analizado el caso concreto, y luego de efectuada una lectura minuciosa de las citadas normas, con los fundamentos contenidos en la solicitud de la medida cautelar y en la demanda junto con las pruebas aportadas por ahora al proceso, considera el Despacho que no se observa aún la supuesta y atribuida ilegalidad de los actos acusados, haciéndose necesario un estudio más profundo y serio del caso, lo cual desborda la esta etapa previa del proceso, máxime que este aspecto coincide con el objeto del litigio que deberá ser estudiado a profundidad al momento de dictarse el fallo.

En efecto, para establecer la presunta vulneración de las normas citadas, es necesario hacer uso de otros elementos normativos diferentes a los invocados en la solicitud, lo que rebasa la naturaleza de la suspensión provisional, pues implica un examen de fondo de tipo legal y jurisprudencial que no es propio de esta etapa procesal, además de confrontar todo el procedimiento adelantado por la DIAN contra las normas convencionales que se supone se deben aplicar, es decir que, se requiere del análisis profundo señalado en precedencia lo que para el Despacho impediría por ahora consolidar una presunción de buen derecho (*fomus boni iuris*), exigencia legal para decretar la cautela.

Por tanto, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los de medios probatorios, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si las Resoluciones Nos. 1-88-241-6261-4849 del 21 de octubre de 2016 y 0319 del 9 de marzo de 2017, deben retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorias de normas superiores.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la medida de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1-88-241-6261-4849 del 21 de octubre de 2016 y 0319 del 9 de marzo de 2017, solicitada por la Apoderada Judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

**TERCERO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora Viviana Rodallega García, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No. 148.836 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del poder conferido visto a folio 37 C. No. 1 de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó el auto.  
Estado No.                       
De 16 NOV 2017  
LA SECRETARÍA *Cal*

WOLFF & BERENDSON  
1000 Broadway  
New York, N.Y.

1000 Broadway  
New York, N.Y.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 892

Proceso N°: 008-2016-0084-00  
Demandante: MYRIAM VALBUENA MARÍN  
Demandado: UGPP  
Acción: EJECUTIVO

La señora MYRIAM VALBUENA MARÍN por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP; se hace necesario precisar:

**ANTECEDENTES**

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se proviene a verificar lo solicitado por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

*"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) MYRIAM VALBUENA MARIN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31.240.173, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

- 1) *Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTO TREINTA Y TRES PESOS MLC (\$8.779.233) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali de fecha 16 de junio de 2008, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 11 de mayo de 2009, los cuales fueron causados desde el 14 de octubre de 2009 los cuales fueron causados desde el 15 de octubre de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)."*

Este despacho Mediante Auto Interlocutorio S.E. No. 57 del 03 de febrero de 2016, dispuso remitir el asunto a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera sometido la demanda ejecutiva a Reparto, al tratarse de un título ejecutivo de carácter judicial dictado bajo el sistema escritural Decreto 01/1984, conforme lo esgrimido en dicha providencia.

El Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Cali, a través de Auto 030 del 11 de marzo de 2016, consideró que no era competente, por cuanto las sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, siguen surtiendo efecto en cuanto al factor de conexidad.

Una vez regresado, el expediente a éste juzgado, se propone el conflicto negativo de competencia.

**✚ CONSIDERACIONES**

**➤ COMPETENCIA**

El conflicto negativo de competencias, fue dirimido mediante Auto interlocutorio del 23 de agosto de 2017, por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. Luz Elena Sierra Valencia, anunciando que éste juzgado es el competente para conocer del proceso de la referencia.

Siendo esto así, bajo las reglas mencionadas y dando cumplimiento a lo resuelto por el superior, es este el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, al haber proferido la sentencia objeto de ejecución, radicada por el factor de conexidad, que impera en el caso de autos, en razón del numeral 9 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

## TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que estaba consagrada desde el Decreto 01 de 1984, dispone que:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)*

**La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.”**

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución consiste en una sentencia condenatoria, la cual, además de los requisitos contenidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al contrario del artículo 114 del CGP, que prescribe:

*“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)”*

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a dicho requisito, aduce que: *“Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)”* De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable entonces el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva, interpuesta dentro del sistema anterior previsto en la Ley 1437 de 2011 pero en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta la remisión, en donde establece su artículo 422 lo relacionado a procesos ejecutivos:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento<sup>2</sup>, así: *“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)-

es simple y se integrará únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”

Observa el despacho que en el caso *sub examine* se aportó copia de las providencias tanto de primera como de segunda instancia, cumpliendo con uno de los requisitos exigidos para que la demanda ejecutiva se encuentre presentada en debida forma (fl. 17-40 c.ú).

Se verifica que los documentos anexados prestan mérito ejecutivo, además que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, a partir del día **14 de octubre de 2009** (fl. 56 c.u), fecha tomada por la entidad ejecutada para dar cumplimiento al fallo y aunque la parte ejecutante no aportó en esta ocasión la constancia de ejecutoria, con base en dicha fecha, es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

Frente a ello, se observa petición previa formulada por la parte ejecutante, de las sentencias y su constancia de ejecutoria; de lo anterior se obtiene que en relación con la normatividad aplicable, ya desapareció del ámbito jurídico el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el procedimiento de diligencias previas tendiente a obtener el reconocimiento de un documento aportado, por lo tanto, en vigencia del Código General del Proceso, lo aportado con la demanda, se convierte el título ejecutivo a analizar para decidir si librar o no mandamiento de pago de conformidad al artículo 430 del CGP (presentada la demanda con el documento que preste mérito). Pues bien, como se aportó la constancia de fijación del edicto, para la notificación de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Valle y que, la entidad ejecutada tomó como fecha de ejecutoria referente el **14 de octubre de 2009**<sup>3</sup>, ésta será la tenida en cuenta para todos los efectos.

## MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así dispone el: **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*

## COMPETENCIA UGPP RECONOCIMIENTO DE INTERESES

Se tiene conocimiento por medio del Diario Oficial No. 48.828 DE 2013 que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, a través de la Resolución Número 4911 de Junio 11 de 2013 declaró terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación, se aclara en atención a que la sentencia objeto de ejecución, condenó a ésta entidad y es quien emite la resolución por medio del cual se da cumplimiento al fallo judicial.

Unido a lo anterior, el artículo 2° del Decreto 0575 de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto lo siguiente:

*(...) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.”*

Bajo estas funciones determinadas para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, le fue encomendada la defensa en los distintos procesos judiciales que se adelanten o de reclamaciones posteriores tal como lo establece el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 disposición modificada por el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, por lo que es la UGPP<sup>4</sup> quien tiene legitimación para representar los intereses que hoy se exponen, claramente dentro de los términos que ha fijado la jurisprudencia, en particular sobre esta entidad<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> La parte ejecutante, en el hecho 3 de la demanda ejecutiva, reafirma dicha fecha de ejecutoria

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA-Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)-Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00(C)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”.-Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).-Expediente núm.:25-000-23-42-000-2013-06595-01. -Número Interno: (3637-2014).

En providencia de segunda instancia, el Consejo de Estado<sup>6</sup>, delimita quien es sucesora de las acreencias generadas por CAJANAL, llegando a la conclusión que se trata de la UGPP, para ello encuentra que:

*"De los antecedentes y pruebas en la tutela, se determinó que al señor **MONTOYA OLIVO**, ya se le empezó a pagar la pensión reliquidada como lo ordenó la sentencia del Juzgado 2 Administrativo de Arauca que quedó ejecutoria el 19 de enero de 2009<sup>7</sup>, pues se incluyó en nómina en el mes de octubre de 2011<sup>8</sup>, **pero nunca se cancelaron los intereses moratorios por su cumplimiento tardío, razón por la cual promovió el proceso ejecutivo que dio origen a las providencias judiciales que se cuestionan con la presente tutela.***

*Ahora en vista que el cumplimiento de la sentencia fue parcial, pues los intereses moratorios generados por la demora deben ser asumido por la entidad que reemplazó a CAJANAL y de conformidad con las normas que regularon su proceso de extinción y ello recae en la UGPP, pues como lo afirmó la Sección Cuarta en el sentencia de tutela impugnada, pues "el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL"*

*(...)Para la Sala, en vista de lo anteriores argumentos y ante el hecho que la sentencia, que sirvió de título ejecutivo, se cumplió parcialmente por CAJANAL (liquidada), **la UGPP como sucesora procesal de aquélla, debe asumir la responsabilidad del cumplimiento total de la providencia judicial en firme proferida contra aquélla entidad, de conformidad con las normas y la jurisprudencia, antes reseñadas, aplicables al caso concreto, motivo por el cual, se confirmará la sentencia de tutela de primera instancia, impugnada por la UPGG.**" (Resaltado fuera del texto original)*

En este sentido, resulta evidente que la entidad que debe asumir la defensa técnica de la ejecución propuesta por la parte activa, se encuentra entablada en debida forma, al integrarse con la UGPP.

## CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada, se tiene que mediante Resolución No. UGM 047457 del 23 de Mayo de 2012, CAJANAL, indicó reliquidar la pensión de la demandante en cumplimiento del fallo judicial enunciado (fls. 41-48 cuaderno proceso ejecutivo). La cual fue modificada, mediante Resolución No. RDP 022338 del 16 de mayo de 2013, (fls. 49-53 c.ú)

Por su parte, obra liquidación generada por la UGPP, donde se mencionan cálculo del fallo en acatamiento al fallo judicial. (fl. 56-61).

Igualmente se observa a folio 65-66 del cuaderno, acta de liquidación de intereses presentado por la parte ejecutante.

## CASO CONCRETO

Dado que lo que se pretende, no es otra cosa que el cobro de los intereses generados por concepto de la sentencia proferida por éste juzgado<sup>9</sup>, la cual fue confirmada y modificada en el numeral segundo, por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca<sup>10</sup>, debidamente ejecutoriada, conforme lo establece el artículo 177 del CCA, deberán aplicarse las reglas jurisprudenciales<sup>11</sup> que permitan dar cumplimiento al fallo judicial.

En línea con lo anterior, es necesario hacer mención que, según el artículo 177 del CCA<sup>12</sup>, especialmente su inciso 6º, define que el interesado deberá acudir a los seis meses siguientes de la

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ-Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación No. 11001-03-15-000-2016-01024-01

<sup>7</sup> Fl. 3. Ver hechos de la tutela.

<sup>8</sup> Fl. 23 vuelto.

<sup>9</sup> Sentencia No. 73 del 16 de junio de 2008

<sup>10</sup> Sentencia No.

<sup>11</sup> Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil-Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas del 29 de abril de 2014 (Rad. 11001-03-06-000-2013-00517-00.

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

ejecutoria de la sentencia ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, de no hacerlo advierte el legislador que cesará la causación de intereses de todo tipo, desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En torno a esa posición, el Consejo de Estado, ha precisado los siguientes aspectos sustanciales necesarios a tener en cuenta en materia de intereses moratorios causados:

*"En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA."*<sup>13</sup>

Corolario a lo anterior, al observar desde la Resolución No. UGM 047457 del 23 de mayo de 2012, que la interesada formuló petición de cumplimiento para el día **18 de septiembre de 2011**, es decir, posterior a los 6 meses otorgados por la sentencia en tanto ésta quedó ejecutoriada a partir del 14 de octubre de 2009, es claro entonces que cesaron los intereses causados. Se advierte que el *petitum* de los intereses se debe limitar desde la fecha en que presentó de manera oportuna la petición del cumplimiento al fallo.

Ahora bien, como lo indica que el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago en la forma pedida o en la que el juez considere legal, una vez aportada la petición se procederá a librar orden parcial de pago a partir del **18 de septiembre de 2011, hasta que la fecha en que fue ingresado el pago de la obligación en nómina**<sup>14</sup>.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de UGPP y a favor de la demandante por concepto de intereses moratorios, pues ésta parte afirma que no se ha dado cumplimiento, **no sin antes advertir que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente. Estará a cargo de la entidad demandada verificar el concepto de intereses generados, hasta el momento del acto por el cual, da cumplimiento al fallo judicial.**

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

**Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**

*Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo." (Resaltado fuera del texto original)*

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)-Actor: LIDA DEL CARMEN SUAREZ Y OTROS

<sup>14</sup> Mediante Oficio del 22 de mayo de 2015, la UGPP, indica que en lo relacionado con el reporte por concepto de retroactivo (diferencia de mesadas, más indexación) se observa que el mismo se procesó en la nómina de diciembre de 2014 (fl. 54 c.u)

En cuanto a la caducidad de la acción, encuentra el despacho que, el término de los 5 años que establece el numeral 2 del literal K) contenido por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para promover demanda ejecutiva, se cuentan a partir del cumplimiento del día siguiente sobre término concedido en el artículo 177 del CCA, es decir, 18 meses siguientes al término de ejecutoria de la sentencia, por lo que en el caso concreto se tiene de presente la fecha de ejecutoria del 14 de octubre de 2009 y que el **14 de abril de 2011**, aproximadamente inició el término de caducidad, debiendo promover la demanda a los cinco años de ésta fecha, estando dentro del término legal oportuno, al tenor también por lo dispuesto en la jurisprudencia<sup>15</sup>, ya que su demanda fue radicada desde el **25 de enero de 2016** (fl. 1).

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende "(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)".<sup>16</sup> (Resaltado)

En consecuencia este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP- y a favor de la señora MYRIAM VALBUENA MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.240.173, por la siguiente suma:

- ❖ Se libra el mandamiento por la obligación generada por los intereses moratorios ocasionados desde el 18 de septiembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. (Suma ilíquida total que está sujeta a la verificación del juzgado).

**SEGUNDO:** Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

**TERCERO:** ORDENAR a la UGPP, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

**QUINTO:** NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de la UGPP, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo desde la ejecutoria de la sentencia al 17 de septiembre de 2011, por las razones aquí expuestas.

**OCTAVO:** Reconocer personería al Doctor Luis Alfredo Rojas León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.166 y portador de la tarjeta profesional No. 54.264 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA- Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ-Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02940-00

<sup>16</sup> Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición- Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

NOVENO: Adviértase que la demanda ejecutiva, cuenta como un reingreso.

Notifíquese y cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
La juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 111 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 16 NOV 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 896

Proceso N°: 76001-33-33-008-2017-00305-00  
Demandante: Ramiro Varela Marmolejo  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali  
Acción: Cumplimiento

Habiéndose inadmitido la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 880 del 9 de noviembre de 2017, y una vez presentado el escrito de subsanación, procede el Despacho a resolver lo pertinente teniendo en cuenta para ello los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El señor Ramiro Varela Marmolejo, actuando en nombre propio, instaura Acción de Cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra el Municipio de Santiago de Cali, solicitando que dé cumplimiento al Acuerdo 224 del 2007, "por el cual se modifica el Artículo 4 del Acuerdo 0192 de 2006".

En virtud de las facultades otorgadas por la Ley, esta Operadora Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 880 del 9 de noviembre de 2017, inadmitió la Acción de la referencia y le concedió a la parte accionante un término de dos (2) días para que allegará petición que cumpliera con lo consagrado en el artículo 81 de la Ley 393 de 1997, concordado con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, con la cual se demostrará que efectivamente se había constituido en renuencia a la entidad accionada.

Con base en lo anterior, la parte actora allegó en términos el respectivo memorial de subsanación (fls. 34-50 del C. Ppal.), según constancia secretarial visible a folio 51 del expediente.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda fue subsanada en debida forma, cumpliendo con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe rechazarse la misma.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que la Acción de Cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos.

Según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, la procedencia de la Acción de Cumplimiento está sujeta a que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento de la norma con fuerza de Ley o Acto Administrativo ante la autoridad encargada de ello, excepto que el cumplimiento a cabalidad de dicha norma genere al accionante un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, circunstancia que habrá de acreditarse en el proceso.

La norma en comento establece lo siguiente:

*"Artículo 8o. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda" (Resalto del Despacho).*

Requisito que fuera reiterado en el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto indica:

*"...3) Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997..."*

Por su parte el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, consagra lo siguiente:

**"Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud.** La solicitud deberá contener: (...) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (...)"

Sobre los requisitos que debe reunir la solicitud de la parte interesada para constituir la renuencia, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

*"... el propósito, constituir la renuencia; el objeto, reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo, lo que supone, como se dijo, indicación de la norma incumplida y la acción u omisión que origina el incumplimiento; posibilidad de que la autoridad se ratifique o no en el incumplimiento, y término de diez (10) días para contestar la solicitud; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda..."* (Sentencia del 14 de mayo de 1998. Exp. ACU- 257. Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa).

Si bien la reclamación del cumplimiento no está sujeta a formalidades especiales, la jurisprudencia ha determinado los requisitos mínimos que deben presentarse para que se cumplan estos objetivos. Así el Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de octubre de 2002, radicado 2002 0827 01 (ACU – 1566), respecto de los requisitos que debe contener la solicitud indicó:

*"...El numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8°. Ibídem. Corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción. Para entender este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento..."* (Negrillas del Despacho)

Así mismo, la Alta Corporación se ha pronunciado frente al ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia, señalando que las mismas son instituciones diferentes, con reglas y efectos muy diferentes, y al respecto ha indicado lo siguiente:

*"...Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla.*

*Aqué, cuando es en interés particular, como el que se surtió en el presente caso, se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.*

*"Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace..."<sup>2</sup>* (Negrilla del Despacho).

Sobre este punto concreto, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, el Consejo de Estado, explicó:

*"...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento...<sup>3</sup>*

Y en providencia del 29 de julio de 2004, con Ponencia de la Consejera María Nohemí Hernández Pinzón, el Consejo de Estado, explicó:

*"...De conformidad con la norma transcrita, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:*

- a) Que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos.*
- b) Que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,*
- c) Que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,*
- d) Que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.*
- e) Que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud...<sup>4</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, y una vez analizado el escrito de subsanación, se observa que la presente Acción de Cumplimiento está llamada a ser rechazada por las razones que a continuación se manifiestan:

Según quedó expuesto, el actor consideró incumplido el Acuerdo 224 del 2007, "por el cual se modifica el Artículo 4 del Acuerdo 0192 de 2006". Como prueba de la renuencia, el actor allegó las peticiones que presentó ante la entidad accionada los días 6 de junio, 9 y 10 de agosto, 2 y 9 de octubre de 2017.

Revisado los documentos presentados, observa el Despacho que dichos escritos corresponden a derechos de petición, en los cuales el actor solicita información general sobre el MIO y METROCALI, es decir, que el objetivo específico de dichos memoriales no fue solicitar el cumplimiento del Acuerdo 224 del 2007, por parte del Municipio de Santiago de Cali, para efectos de constituirlo en renuencia previamente al ejercicio de la acción; sino, entre otras, pedir aclaración del proceso de compra de 400 buses para METROCALI y, del funcionamiento del MIO y su reestructuración.

Resalta el Despacho, que dentro del expediente no obra respuesta por parte del Ente Territorial, quien ante las peticiones presentadas por el actor, procedió a remitirlas a METROCALI, por ser la autoridad competente.

Desde este punto de vista, es claro que el señor Ramiro Varela Marmolejo, no reclamó el efectivo cumplimiento de la norma invocada en la demanda, pues no basta que se haya ejercido el derecho de petición, como prueba de la renuencia de la Administración en el cumplimiento de una norma o acto administrativo, en los términos, y para los efectos exigidos por los artículos 8° y 10, numeral 5° de la Ley 393 de 1997, ya que como se indicó previamente, son figuras diferentes con efectos legales diferentes.

Por lo anterior, concluye el Despacho, que en este caso, no fue acreditado por parte del actor el agotamiento del requisito de procedibilidad de la Acción de Cumplimiento respecto del Municipio de Santiago de Cali, puesto que no tenerse como acreditada la renuencia del Ente Territorial con el simple ejercicio del derecho de petición, como ocurrió en el presente asunto.

Advierte esta Operadora Judicial, que en la demanda el actor no incluyó ninguna referencia al posible riesgo de un perjuicio irremediable, ni sustentó aquellas razones por las cuales dicha situación podría llegar a ocurrir, por lo cual no podía sustraerse del agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, al encontrarse vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en el Auto de Interlocutorio No. 880 del 9 de noviembre de 2017, y no habiéndose corregido la solicitud en los términos de Ley, se impone el rechazo de la Acción de Cumplimiento de la referencia, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

3 Consejo de Estado, Auto de Agosto 28 de 2003. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Exp. 2003-0572.

4 Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-0301. auto del 3 de junio de 2004.

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la Acción de Cumplimiento, presentada por el señor Ramiro Varela Marmolejo, contra el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION**  
En auto anterior s  
Estado No. 16 NOV 2017  
De LA SECRETARIA  
por: *CA*  
**LA SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 1017

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JORGE HERNÁN MÉNDEZ VALENCIA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
Llamada en garantía: LA PREVISORA SA  
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00290-00

**CONSIDERACIONES**

Que revisado el expediente, se tiene que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Suroccidente, en respuesta al oficio remitido por el Despacho, con respecto a la prueba pericial decretada, indicó que no se ha anexado documento alguno por lo que se requiere el aporte del expediente completo, de la historia clínica relacionada con el proceso y de un nuevo oficio donde se especifique el tipo de valoración médico legal requerida, a fin de contextualizar el caso y poder asignar la cita respectiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto que decretó la práctica de la prueba, este Despacho advirtió que la misma, se encuentra a cargo de la parte demandante, sin que hasta la fecha, haya sido aportada documentación alguna para dar cumplimiento al trámite indicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Suroccidente.

Por lo anterior, se hace necesario, requerir a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las diligencias reseñadas, so pena de que se declare el desistimiento de la práctica de la prueba.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las diligencias reseñadas, so pena de que se declare el desistimiento de la práctica de la prueba.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
En auto anterior N° 1017  
Estado No. 1-6-NOV 2017  
De   
LA SECRETARÍA

10-10-1944

RECEIVED  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE  
WASHINGTON, D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2017

Auto de sustanciación No. 1018

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00372-00  
Demandante: Consorcio INPROLAT  
Demandado: Municipio de Palmira-Valle del Cauca  
Medio de Control: Controversias Contractuales

El representante legal del Consorcio INPROLAT, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A. instaura demanda contra el Municipio de Palmira - Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 133 del 7 de diciembre de 2015 "por medio de la cual se declaró el incumplimiento del Contrato de Obra Pública MP-319/14, se dio por terminado el contrato y se hizo efectiva la cláusula penal establecida en la Cláusula Décima del contrato por valor de \$127.658.901.73"; 136 del 22 de diciembre de 2015 "por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 133 del 7 de diciembre de 2015 y se confirmó la sanción consistente en la cláusula penal" y del oficio del 17 de junio de 2015.

A título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

#### Antecedentes

Mediante Auto Interlocutorio No. 043 del 26 de enero de 2017, éste juzgado decidió remitir el expediente por competencia en razón al factor de la cuantía, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. No obstante, a través de Auto Interlocutorio No. 426, en decisión del 15 de septiembre de 2017, el superior, indicó que no era el competente para conocer del asunto y decide reenviar el asunto. Por lo que se pasará a indicar el siguiente:

Igualmente, fue allegado por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, 82 cuadernos, tres traslados y 2 copias, los cuales fueron solicitados debidamente por éste juzgado.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el análisis del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, para su admisión.

#### Requisitos formales

En lo que respecta a la existencia y representación del consorcio, deberá atemperarse al criterio jurisprudencial que ha demarcado el Consejo de Estado, en cuyo pronunciamiento<sup>1</sup> la Sala Plena de la Sección Tercera recogió la postura jurisprudencial que imperaba en cuanto a la falta de capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales para comparecer a juicio, ya fuere como integrantes del extremo activo o pasivo de la litis y replanteó sus consideraciones en torno al tema para adoptar la tesis según la cual si bien tanto la figura de los consorcios como de las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de las personas naturales o jurídicas que las conforman, lo cierto es que en atención al expreso y especial reconocimiento que la ley hace y les otorga respecto de su capacidad contractual, cuestión que igualmente los habilita para ser titulares de los derechos y las obligaciones que emanan de los contratos estatales cuya celebración se les autoriza, también pueden actuar dentro de los procesos judiciales, a través de su representante legal.

Por otra parte, revisada la foliatura entregada, se observa que fueron anexadas las pruebas relacionadas en el acápite de "Prueba documental", las cuales se encuentran repartidas en diferentes tomos.

<sup>1</sup> Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, 25 de septiembre de 2013, Exp.19933, Demandante: Consorcio Glonmarex.

En cuanto a los requisitos de la demanda, consagró el artículo 163 ibidem, que es requisito legal, aportar lo siguiente:

**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

La demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción; es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma". (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma<sup>2</sup>.

Ahora bien, en materia contractual es menester precisar la teoría del caso que proyecta la parte actora, ya que el juez debe evitar en lo posible dictar pronunciamientos inhibitorios o subsanar las falencias *ab initio* al amparo de la facultad de saneamiento que posee, y primordialmente, se encuentra la anterior descripción contractual ligada a la preceptiva contenida en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>.

De acuerdo al hilo central del anterior planteamiento, bastará con observar los pronunciamientos, que han sido delineados por la jurisprudencia, en virtud del cual, es necesario que se individualice y se demande el acto de liquidación del contrato, si existiere; ahora bien, en lo que respecta a la existencia de acto contractual en medio de cualquier controversia contractual, sin lugar a equívocos se obliga a direccionar a su nulidad, así se señala:

*"Ahora bien, como lo ha señalado la Corporación en reiteradas oportunidades, no es posible perseguir en forma autónoma la declaratoria de incumplimiento del contrato, o de cualquier otra circunstancia surgida en relación con su celebración y/o ejecución cuando existe un acto administrativo de liquidación unilateral, toda vez que previo a ello se requiere desvirtuar la presunción de legalidad que lo ampara. En relación con la imposibilidad jurídica para pronunciarse acerca de los aspectos relacionados con la celebración o ejecución del contrato cuando existe de por medio un acto administrativo de liquidación unilateral cuya legalidad no ha sido desvirtuada, cabe señalar que, según lo previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, cuando ello ocurre resulta necesario buscar primero la anulación del acto administrativo de liquidación, so pena de que la acción devenga en improcedente por ineptitud sustantiva de la misma.(...)."4*

También, en otra oportunidad el Tribunal Administrativo de Casanare, esgrimió como proposición jurídica completa de los actos, bajo el tópico contractual, lo siguiente:

*"Esa senda pretoriana es antigua, decantada y pacífica, la parte actora tenía el deber de conocerla en el año 2014, cuando suscribió el acta de liquidación sin salvedades, luego ha de estarse a las consecuencias jurídicas, pues a pesar de haber debatido las decisiones unilaterales de la entidad contratante, se plegó al acto contractual bilateral sin dejar salvedad alguna; esto es, permitió que el*

---

2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

3 Artículo 60º.- De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. **Inciso derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, excepto el texto subrayado.**

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

4 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02857-01(33792)

conflicto quedara definitivamente resuelto como allí se consignó y no puede ahora volverse contra los actos propios, mediante el atajo de censurar únicamente los actos contractuales que antecedieron a la liquidación, dejándola a salvo.

La inadmisión fue el aviso oportuno para que integrara la proposición jurídico procesal completa y explicara o justificara cómo neutralizar el paz y salvo recíproco, por factores tales como vicio del consentimiento, error, fuerza o dolo que pudiera imputar a su contraparte; en la reforma de la demanda ratificó que aceptaba esa liquidación como se hizo, no la atan ni pretende desconocer sus efectos.

Se impone así rechazar la demanda por dos problemas técnicos insalvables, pues carece de sentido darle entrada para fulminar en la audiencia inicial terminación anticipada del trámite o llegar a sentencia inhibitoria, por falta de adecuada individualización del acto acusable; además de la esterilidad del esfuerzo de las partes y de la judicatura cuando deba enfrentarse al aludido efecto extintivo o definitorio de las prestaciones recíprocas, propia del acta de liquidación sin salvedades ni reservas.<sup>5</sup>

Dicho todo lo preliminar y con fundamento en la jurisprudencia en cita, se procederá a inadmitir la demanda, a fin de que la parte actora, integre en debida forma y de acuerdo a los planteamientos expuestos en el escrito demandatorio, el acto de liquidación del contrato, y advierta de las inconsistencias posteriores<sup>6</sup> a la ejecución del contrato, amén de guardar coherencia con las salvedades propuestas, debidamente individualizado como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, siendo procedente su acumulación de acuerdo al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>.

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).*

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Casanare- Auto del 14 de julio de 2016, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Trujillo González, Radicación No. 85001233002-2016-0087-00, decisión que no se encuentra en firme

6 Fl. 17 c principal

7 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON-Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).-Radicación número: 17001-23-33-000-2012-00192-01(47253)

<sup>8</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
2. Inadmitase la presente demanda.
3. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior No. \_\_\_\_\_  
Estado No. 176 NOV 2017  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA. *Cal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 1022

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ABID MUÑOZ MARTÍNEZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00212-00

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto de Sustanciación No. 630 de fecha agosto 09 de 2017, este Despacho puso en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, unas actuaciones relacionadas con la práctica de pruebas decretadas a su favor, requiriendo que se pronunciara sobre las mismas.

La apoderada de la parte demandante, se pronunció al respecto de las pruebas, señalando, frente a la prueba pericial decretada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó, que el demandante suministró al Juzgado de Ejecución de Penas, que le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, la nueva dirección de su residencia, por lo que desconoce por qué el INPEC no conoce la situación.

Así mismo, en cuanto a la prueba pericial decretada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la apoderada presentó el desistimiento de la práctica de la misma, con fundamento en el artículo 175 del CGP.

Finalmente, en lo que respecta a la prueba documental decretada, solicitó que se compulsaran "...copias auténticas del Oficio No. 5009/2017 y del auto que lo ordene, a las autoridades penales y disciplinarias y contra la ética profesional para que investiguen los posibles hechos punibles, disciplinarios y profesionales por el indebido manejo, custodia, archivo y conservación de la historia clínica de que trata la ley 23 de 1981", indicando que sobre los servidores públicos recae el deber de denuncia.

**CONSIDERACIONES**

• **PRUEBA PERICIAL – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:**

Considera el Despacho, sobre el particular, que es pertinente oficiar de nuevo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que asigne cita para la valoración del señor ABID MUÑOZ MARTÍNEZ, con las previsiones del caso; fijada dicha fecha, el Despacho oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para lo de su cargo.

• **PRUEBA PERICIAL – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA:**

Al respecto del desistimiento de la prueba el artículo 175 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*"Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*

*No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."*

De la normatividad expuesta, se puede concluir, que, para que opere el desistimiento de la prueba deben concurrir dos presupuestos fácticos, a saber, que el desistimiento de la prueba sea presentado por quien solicitó la práctica de la prueba y además, que la misma no haya sido practicada.

Así las cosas, en el presente caso, de conformidad con la documentación obrante en el plenario, se cumple con los presupuestos señalados en el párrafo anterior, toda vez que la prueba fue solicitada por la apoderada de la parte demandante, tal como quedó consignado en el Auto Interlocutorio No. 311 de fecha abril 20 de 2017, y la misma no ha sido practicada, razón por la que se aceptará la solicitud de desistimiento presentada.

• **PRUEBA DOCUMENTAL – HISTORIA CLÍNICA DEL DEMANDANTE:**

En cuanto a la solicitud de compulsas de copias, el Despacho no considera oportuno acceder a lo pretendido por la apoderada de la parte demandante, toda vez, que dicha solicitud no resulta clara y precisa, pues no describe una conducta punible, no señala una persona en particular sobre la cual pueda recaer la acción penal o disciplinaria y además, no se indican las autoridades a las que se deban compulsar las copias, unido a lo anterior, se tiene que el oficio No. 5009 de fecha junio 28 de 2017, si bien se pone de presente la situación del Establecimiento Penitenciario en cuanto al manejo de las historias clínicas, no ofrece información clara sobre la historia clínica del demandante, pues indica que la misma se encuentra ausente.

Por lo anterior, y teniendo de presente que en el Establecimiento Penitenciario de Jamundí tampoco reposa la historia clínica del mismo, se oficiará al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali, al representante legal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro de los 05 días siguientes a la notificación del oficio respectivo, aporten copia íntegra de la historia clínica del señor ABID MUÑOZ MARTÍNEZ, so pena de iniciar el proceso sancionatorio respetivo.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CALI, a fin de que practique la valoración de la lesión de que fue objeto el señor ABID MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado con CC No. 1144163920, en hechos acaecido el día 24 de agosto de 2014.
2. ACEPTAR el desistimiento de la práctica de la prueba pericial decretada ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, solicitado por la apoderada de la parte demandante.
3. OFICIAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali, al representante legal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro de los 05 días siguientes a la notificación del oficio respectivo, aporten copia íntegra de la historia clínica del señor ABID MUÑOZ MARTÍNEZ, so pena de iniciar el proceso sancionatorio respetivo

Notifíquese,

*Mónica Londono*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 1023

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00324-00  
Demandante: ANA CRISTINA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

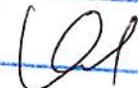
En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiendo que la contestación presentada por la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, en representación de la FIDUPREVISORA SA se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA.
2. Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ SATIZABAL, identificada con CC No. 31582185 y portadora de la tarjeta profesional No. 177722 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1107048218, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Aceptar la revocatoria de poder de la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, y en consecuencia, Reconocer personería al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la C.C. No. 94541373, y portador de la Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 10:30 del día 22-NOV-17 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior... por:  
Estado No. ...  
De 16 NOV 2017  
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 1024

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00332-00  
Demandante: DAVID ARAMBURO MOSQUERA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiendo que la contestación presentada por la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, en representación de la FIDUPREVISORA SA se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Reconocer personería al Dr. JAIME SOLARTE ALVEAR, identificado con CC No. 14621421 y portador de la tarjeta profesional No. 206165 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1107048218, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Aceptar la revocatoria de poder de la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, y en consecuencia, Reconocer personería al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la C.C. No. 94541373, y portador de la Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 10:00 del día 22-NOV-17 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior No. \_\_\_\_\_ por:  
Estado No. 116 NOV 2017  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARÍA Cap

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 1025

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00228-00  
Demandante: ZENERI MICOLTA RUÍZ Y OTROS  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
2. Reconocer personería al Dr. RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con CC No. 11800577 y portador de la tarjeta profesional No. 135050 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Aceptar la renuncia de poder del Dr. RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con CC No. 11800577 y portador de la tarjeta profesional No. 135050 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
4. Señálese la hora de las 9:30 del día 22 - NOV - 17 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior de sustanciación No. 111 de 16 NOV 2017  
Estado No. 111  
De 16 NOV 2017  
LA SECRETARÍA 